



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1386-2006-AA/TC

LIMA

MARUJA PILAR OSORIO MONTESINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maruja Pilar Osorio Montesinos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45, del segundo cuaderno, su fecha 11 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución CAS 2360, de fecha 9 de junio de 2004, mediante la cual se declara infundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución s/n, de fecha 28 de marzo del 2003, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a su vez declaró fundada en parte la demanda sobre reivindicación y pago de frutos, ordenando que doña Maruja Pilar Osorio Montesinos restituya el bien inmueble materia de litis. Refiere que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de contratación, a la propiedad y la herencia, a la vida y la integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar, a la paz y tranquilidad, así como a la legítima defensa y al debido proceso, puesto que se ha pronunciado sobre hechos que no fueron materia de controversia.
2. Que mediante la Resolución s/n, de fecha 15 de diciembre de 2004, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada deriva de un proceso regular y que lo que realmente pretende la recurrente es cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando, además, que mediante el proceso de amparo no es posible que se revise los aspectos de orden fáctico debatidos en el proceso ordinario.
3. Que sobre el particular este Tribunal ha de reiterar su doctrina jurisprudencial según la cual dentro del contenido constitucionalmente declarado de cualesquiera de los derechos fundamentales de orden procesal, no se encuentra garantizado que en sede de la justicia constitucional se puedan revisar los criterios de fondo que sustenten la resolución de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia surgida y resuelta en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. En efecto, en diversas oportunidades hemos recordado que el tema de los derechos fundamentales no puede constituir un pretexto para prolongar el debate judicial de una materia que es *prima facie* de competencia exclusiva del Poder Judicial y, por ello, tampoco el proceso constitucional de amparo puede convertir al juez constitucional en un grado más de la jurisdicción ordinaria.

4. Que en el caso de autos este Tribunal observa que si bien se ha alegado la lesión de una serie de derechos fundamentales, sin embargo, lo cierto del caso es que mediante el amparo la recurrente pretende que el Juez Constitucional se convierta en una instancia adicional y superior a las que existen en el ámbito de la jurisdicción ordinaria con competencia para decidir sobre la demanda de reivindicación y pago de frutos que allí se discutiera. Ello se corrobora no bien se observa que los agravios planteados por el recurrente en su demanda de amparo son semejantes a los que sirvieron para fundamentar su recurso de casación, conforme se aprecia de la parte considerativa de la resolución CAS 2360-2003, de fecha 9 de junio de 2004.

Por ello, este Tribunal Constitucional considera que la demanda deberá de desestimarse al amparo del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)